



3
1/60/11

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78709/2019.

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. APODERADO LEGAL).
LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

Ciudad de México, a **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Apoderado Legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra del **C. DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ante la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, integrada por los Magistrados Licenciados **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Sala e Instructora en este asunto, **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante, ante la Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 31, fracción I, 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley que norma a este Tribunal, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y:

RESULTANDO

1.- El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, el **C. DATO PERSONAL DATO PERSONAL** Apoderado Legal de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186** promovió juicio de nulidad en contra del acto que a continuación se digitalizan:

- La resolución Administrativa de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
 - La emisión de orden de visita de verificación de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, dictada dentro de del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
 - El acta circunstanciada de verificación de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, emitida dentro de del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
- (Foja 3).

2.- Previo desahogo de prevención, mediante auto del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- Por acuerdo del cinco de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad, en virtud del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de octubre del año en cita.

4.- El día treinta de enero de dos mil veinte, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente

TJ/III-78709/2019
SENTENCIA
A-081901-2022



notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

5.- Esta Tercera Sala Ordinaria, mediante sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veinte, reconoció la validez de la orden de visita de verificación impugnada y declaró la nulidad del acta de verificación y de la resolución impugnadas.

6.- En contra de la precitada sentencia, las partes promovieron Recurso de Apelación RAJ. 21805/2020 y RAJ. 22707/2020 (ACUMULADOS), mismos que fueron resueltos mediante resolución tomada en Sesión Plenaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la Sala Superior de este Tribunal, misma ordenó reponer el procedimiento para los efectos ahí precisados.

7.- En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se emitió el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y de las constancias que integran el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que en el término señalado, formulara su ampliación de demanda.

8.- Por escrito presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de marzo de dos mil veintidós, la parte actora formuló su ampliación de demanda, señalando como nuevos actos impugnados la orden y acta de visita de verificación administrativa, ambas de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictadas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la misma, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada para que en el término señalado, emitiera su contestación.

9.- Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad contestando la ampliación de demanda, en atención al oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de abril del año en curso.

10.- El día veintidós de abril de dos mil veintidós, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78709/2019.

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. , APODERADO LEGAL).

-3-

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- La autoridad demandada señala como primera causal de improcedencia en el oficio de contestación, que se debe sobreseer este asunto, debido a que el Director Ejecutivo Jurídico en la alcaldía Miguel Hidalgo, no intervino en la emisión o ejecución del acto impugnado.

A juicio de esta Juzgadora, la causal a estudio, es **INFUNDADA**, de acuerdo a las siguientes consideraciones;

El artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indica que tienen el carácter de autoridades demandadas, tanto las ordenadoras como ejecutoras de los actos impugnados, literalmente establece:

"Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

(...).

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen"

En el caso concreto, la parte actora impugnó el procedimiento administrativo; así como la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve. Ahora, del análisis realizado a la resolución de referencia, se advierte que ésta fue emitida por el Director Ejecutivo Jurídico en la alcaldía Miguel Hidalgo. Por lo tanto, tiene el carácter de autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley que norma a este Tribunal, al ser la emisora y en consecuencia, no procedente el sobreseimiento pedido.

II.2.- Asimismo, la parte enjuiciada como segunda causal de improcedencia, señala que el presente juicio es improcedente acorde a lo dispuesto en el artículo 92, fracción VII, en relación con el diverso 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el actor no tiene interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, pues, no exhibe

TJ/III-78709/2019
SENTENCIA
A-081901-2022

documental alguna con la que acredite la titularidad respecto del establecimiento mercantil materia de esta controversia, y el Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se encuentra en prevención y no ha sido autorizado.

La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es **INFUNDADA**, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es de señalar que la parte actora promovió juicio de nulidad, en contra del procedimiento administrativo; así como de la citada resolución sancionatoria de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, a través de la cual se impuso al Titular y/o Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Dependiente y/o Encargado y/o Ocupante y/o Responsable del Establecimiento Mercantil con giro de restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, denominado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, una sanción económica equivalente a veces la unidad de medida y actualización vigente, a razón de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ver estado de clausura temporal del establecimiento mercantil de mérito.

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expresamente señala:

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo”.

El artículo de mérito, establece que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el juicio; es decir, que prueben la afectación de un derecho objetivo por la emisión de un acto de autoridad.

Asimismo, establece que en el supuesto de que el particular pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo, esto es, debe exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso respectivo.

A su vez, el artículo 2º, fracción XIII Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, define al “interés jurídico” como aquel derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que les confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones. Esto es, dicho interés presupone la existencia de un derecho a favor de un particular, que le fue otorgado a través de la individualización de la norma materializada en un acto administrativo. Veamos:

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78709/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-5-

administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones”.

En el caso concreto, la parte actora estaba obligada a acreditar su interés legítimo, respecto de la multa y su interés jurídico en relación a la clausura y a las violaciones del procedimiento; esto, porque de obtener una sentencia favorable se le estaría permitiendo explotar el giro mercantil de venta de comida de especialidades con servicio de comedor- Expendio de pan.

Ahora, el interés legítimo puede acreditarse con cualquier medio con el que se **comprobe que el actor es él afectado en su esfera de derechos, por el acto de autoridad.** Así lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J.2

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Asimismo el Poder Judicial respecto al interés jurídico ha determinado que tratándose de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación para realizar tales actividades, ya que es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos que prevean los ordenamientos correspondientes y así demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se manifiestan. Dicha Jurisprudencia, se aplica aún y cuando haga referencia al artículo 34 de la anterior ley, pues, tal requisito se encuentra previsto actualmente en el diverso 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la



realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

(Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Tesis I.7o.A. J/36, p. 2331. Registro 172000).

En el asunto particular, la parte actora acreditó su interés legítimo y jurídico, con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, documento con el que se demuestra que el accionante tiene el derecho subjetivo derivado del orden jurídico, respecto del establecimiento mercantil denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Giro "Venta de comida de especialidades con servicio de comedor" Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, el demandante tiene interés legítimo y jurídico, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para promover el presente juicio.

No obsta para la anterior determinación, que la autoridad manifestara que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil, referido en líneas que anteceden, se encuentra en prevención y no ha sido autorizado, y al efecto exhibiera el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que, en dicho documento, también se indicó que el estado de prevención del trámite en cuestión no ha sido notificado al interesado.

Así es, con el oficio referido en el párrafo anterior, no se puede desconocer un derecho del actor, pues, demostró que ingreso el Aviso correspondiente al Sistema para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Establecimiento Mercantiles, que establece lo siguiente:

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;



**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78709/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-7-

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Asimismo, con el citado Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, ingresado al Sistema para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, permite al actor ejercer el giro de venta de comida de especialidades con servicio de ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX} como lo establece el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Textualmente establece:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse al giro mercantil manifestado en el Aviso.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora determina que la causal de improcedencia es **INFUNDADA**.

Atento a lo anterior, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la demandada resultaron infundadas, y no se advierte la configuración de alguna para estudiarla de oficio, se procede a resolver el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto debidamente precisados en los resultandos 1 y 8 de la presente resolución, cuya existencia quedó acreditada con el original que obran en autos a fojas 14 a 16 y 175 a 186 del expediente principal, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 91, fracción III, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas por éstas.



IV.- Por cuestión de método, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los argumentos planteados en el escrito inicial y de ampliación de demanda en contra de la orden de visita de verificación.

La parte actora respecto de la mencionada orden de visita de verificación refiere que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto a lo señalado en el objeto de la visita de verificación, ya que la fundamentación de la Orden va enfocada en materia de obras públicas, desarrollo urbano y servicios públicos y posteriormente se señala que el objeto de la Orden es verificar que la actividad mercantil que se realiza en el inmueble visitado se apegue a la normatividad vigente, por lo tanto, la Orden de Visita de Verificación carece de una correcta fundamentación y motivación.

Al respecto, la parte demandada en los oficios de contestación, sostuvo la validez del acto impugnado.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas en autos, esta Sala estima que son parcialmente **FUNDADOS** los argumentos a estudio pero **INSUFICIENTES** para declarar su nulidad, por lo siguiente:

Del estudio realizado a las constancias que obran agregadas en autos y en específico a la Orden impugnada, misma que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la orden de visita de verificación combatida, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien en la misma se alude a la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del alcance de la visita de verificación se desprende lo siguiente, veamos:

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

- 1.- Describa el giro observado;
- 2.- Describa si cuenta con control de rutas de acceso y evacuación;
- 3.- Describa si cuenta con salidas de emergencia abatibles hacia afuera que no colindan a otro predio y si se encuentran debidamente señaladas;
- 4.- Si cuenta con mecanismo de apertura de pánico y si es abatible hacia afuera del establecimiento;
- 5.- Describa si hay aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad;
- 6.- Si tiene a la vista en original ó copia certificada la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento;
- 7.- Si exhibe en lugar visible al público y con caracteres legibles el horario en el que se prestan los servicios ofrecidos y si se respeta el horario de funcionamiento;
- 8.- Si cuenta con croquis que ubique las rutas de evacuación;
- 9.- Si cuenta con botiquín de primeros auxilios equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar los mismos;
- 10.- Describa si existe la práctica de fumar en los espacios cerrados dentro del establecimiento mercantil;
- 11.- Señalar si cuenta con los avisos en lugares visibles al público asistente, la prohibición de fumar, así como las sanciones aplicables al infractor;
- 12.- Si cuenta con un letrero visible que señale "En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo";
- 13.- Describa si se utiliza la vía pública como cajones de estacionamiento;
- 14.- Describa si cuenta con cajones de estacionamiento según el giro o en su caso si cuenta con estacionamiento público vinculado al establecimiento mercantil; de ser así, precise el número de cajones asignados al establecimiento mercantil;
- 15.- Describa si éstos están debidamente señalizados y marcados para el establecimiento mercantil que se visita;
- 16.- Describa si invade y utiliza la vía pública con actividades propias del establecimiento;
- 17.- Si cuenta con medidas de seguridad como lo son extintores vigentes;
- 18.- Describa si está señalizada la ubicación de los extintores y si éstos se encuentran en lugar visible;
- 19.- Si se les da el mantenimiento y recargas respectivas;
- 20.- Mida la superficie ocupada por el establecimiento y de acuerdo a esta medición si cuenta por lo menos con un extinguidor por cada 50 metros cuadrados;
- 21.- Mida la superficie total ocupada por el establecimiento mercantil, precisando la superficie ocupada al interior, así como la superficie ocupada para la colocación de los enseres al exterior del mismo;
- 22.- Describa de los enseres exteriores cuantos y cuales se encuentran fijos ó adosados;
- 23.- Si cuenta con la documentación que acredite si realiza simulacros cuando menos de manera trimestral;
- 24.- Si tiene colocados en el interior y en lugar visible al público los teléfonos de las autoridades de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;
- 25.- Si se encuentran colocados en lugar visible al público la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en los casos de sismos e incendios.

(Foja 176)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78709/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-9-

Ahora, de lo anteriormente digitalizado podemos advertir que el Alcance de la Visita de Verificación fue con el objeto el giro observado, esto es, describir si el establecimiento mercantil cuenta con control de rutas de acceso y evacuación, salidas de emergencia abatibles hacia afuera que no colinden a otro predio y si se encuentran debidamente señaladas, con un mecanismo de apertura de pánico y si es abatible hacia afuera del establecimiento, describir si hay aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, si tiene a la vista en original o copia certificada la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento, si exhibe en un lugar visible al público y con caracteres legibles el horario en el que prestan los servicios ofrecidos y si se respetan los mismos, si cuenta con croquis que ubique las rutas de evacuación, si cuenta con botiquín de primeros auxilios equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar los mismos, entre otras cuestiones.

Por lo tanto, contrario a lo que refiere el actor, la Orden de Visita de Verificación impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la parte donde se precisa el objeto de la visita de verificación, fue el de verificar:

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La visita que ampara la presente orden tiene por **OBJETO** verificar que la actividad mercantil que se realiza en el inmueble visitado se apegue a la normalidad vigente, esto es, a lo que disponen los artículos 1º, 2º fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIII, XXV, XXVII, 3º, 7º, 8º, 10º apartado a, b, 11, 12, 13, 15 último párrafo, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 57, 59, 60, 61, 73 y séptimo transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, 6º fracciones I y II, 7º inciso B fracción I inciso a) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1, 4, 7 fracción I, II, XVII, XVIII, XIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XL, XLVI, XLVII, XLVIII, LIII, fracción XI, XII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 fracción III, 76, 78, 80, 86, 91, 92, 94, 107, 120 fracción II, 136, 137, 139, 143, 150, 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 1º, 8 fracción II, 34 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que el interés particular nunca debe estar por encima del interés de la colectividad.

(foja 175)

Y respecto a su alcance, como ya ha sido precisado, que el establecimiento mercantil cuente con los señalamientos y vías de acceso necesarios para su debido funcionamiento.

Motivo por el cual en la propia Orden de Visita de Verificación, si bien se citan artículos relativos a obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, también lo es que se enuncian artículos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que hacen referencia y que se apegan a la actividad mercantil a verificar, que fue realizada en el inmueble visitado.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, no logran desvirtuar la legalidad de la orden de visita de verificación, lo procedente es reconocer su **VALIDEZ**, al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/III-78709/2019



X-081901-2022

V.- Ahora, la parte demandante respecto del acta de visita de verificación, indicó que es ilegal, porque no se levantó en presencia de dos testigos. Veamos:

Lo anterior toda vez que de la transcripción del acta de verificación ubicada en la misma foja 1 de la resolución impugnada, se desprende que no existe una oposición para que se realice la visita de verificación, pues como ya se señaló, la persona que atendió la visita actuando bajo el principio de buena fe, firmó la orden de verificación y **realizó una invitación al personal de verificación a efecto de proceder con lo que tuviera que hacer**, solicitando que no se involucrara con el demás personal para no retrasarlos con sus actividades, por lo que el personal de verificación debió actuar bajo lo establecido en los artículos 20, fracción IX y 83 fracción VII del RVADF, los cuales establecen que uno de los requisitos indispensables para que el acta de visita de verificación abunde de validez es levantar el acta de manera obligatoria ante dos testigos y en caso que la persona visitada sea omiso de señalar a dos personas como testigos o en su negativa, **el personal de verificación queda obligado a designar a los mismos.**

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;

Artículo 83.- El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

VII. Requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia designe dos testigos y, en su caso, sus sustitutos y que ante su negativa el Servidor Público Responsable los nombrará, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación;

Establecido lo anterior, el hecho que la persona que atendió la diligencia haya actuado en negativa de señalar a dos testigos, no significa la oposición a la visita pues como ya se acreditó, el propio Reglamento de Verificación establece la obligatoriedad del personal de verificación para que él los señale.

(Foja 4 a 5)

Al respecto, la parte enjuiciada indicó que el acta de visita de verificación, se apega a derecho, pues, el actor se opuso a la ejecución de la visita y el personal especializado en funciones de verificación sufrió agresiones.

A juicio de esta Sala Ordinaria, el argumento del actor es **FUNDADO y SUFICIENTE** para declarar la nulidad del acta de visita de verificación, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas.

Los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la hoy Ciudad de México, prevén:

Artículo 19. La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez.

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78709/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

(...)

- IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;
- X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

Conforme al primer artículo, se advierte que la autoridad requerirá a la persona con la que se entienda la visita para que designe a dos testigos y si existe negativa por parte de ésta, serán nombrados por el servidor público encomendado para llevar a cabo la diligencia.

En el segundo precepto legal, se establece que el acta de visita deberá cumplir con diversos requisitos, entre ellos, la designación de dos testigos y ante la negativa del visitado de designarlos, estos deberán ser nombrados por la autoridad, debiéndose precisar nombre, domicilio y los datos que permitan su identificación.

Ahora, en el acta de visita de verificación de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se estableció lo siguiente:

Los testigos fueron propuestos por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-

por _____ de fecha _____	
2. _____ de _____	
domicilio en la Calle _____	
número _____ Colonia _____	
Código Postal _____ Alcaldía _____	
con _____ con número de folio _____ expedida por _____ de fecha _____	

(foja 181)

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las ocho horas diecinueve y ocho minutos del día tres del mes de julio del año dos mil diecinueve, levantándose en seis fojas útiles, la cual una vez leída por los que en ella intervinieron, firman al margen y al calce, para constancia, entregándoseles una copia de la misma

EL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN (Nombre y Firma)		EL VISITADO (Nombre y Firma)
<u>No designa</u>	<u>ALCALDIA MIGUEL HIDALGO</u>	<u>su opor...</u>
TESTIGO (Nombre y Firma)	REGISTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO SUBDIRECCIÓN DE ORDENES DE VERIFICACIÓN	TESTIGO (Nombre y Firma)

(Foja 186)

TJ/III-78709/2019 SERVICIO AL CIUDADANO A-081501-2022

De lo anterior, se advierte, que el visitado no designo testigos ni el Personal Especializado en Funciones de Verificación.

Por lo que, se advierte que el acta de visita de verificación impugnada es ilegal, debido a que no cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así, debido a que no se señalaron los dos testigos que refiere el precepto legal referido en líneas que anteceden, al desahogarse la diligencia en cuestión, en primer término, por el visitado y ante la negativa del visitado, los testigos debieron ser nombrados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, lo que no aconteció en el caso concreto. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

Tesis: 2a./ J. 15/2015 (10a.)	Gaceta del Semanari o Judicial de la Federación	Décim a Época	2008653	2 de 4
Segunda Sala	Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II	Pag. 1201	Jurisprudencia(Administrativa)	

"ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda **visita** de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la **visita**, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la **oposición** de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una **visita** de verificación".

Contradicción de tesis 265/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

En consecuencia, al no reunir todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable, el acta de visita de verificación carece de validez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:



Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Atento a lo anterior, el Acta de Visita de Verificación es ilegal, y todos los actos derivados de la misma, también lo son, como lo es la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente preceptúa:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad”.

En consecuencia, esta Juzgadora procede a declarar la nulidad del acta de visita de verificación y de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, así como 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la parte demandada queda obligada a cancelar todo trámite tendiente a hacer efectiva la multa impuesta, sólo en caso de que éste se haya iniciado; así como y levantar el estado de clausura del establecimiento mercantil materia de la presente controversia, para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

Debe precisarse que la declaratoria de nulidad en esta sentencia, no implica que el establecimiento mercantil de que se trata, pueda funcionar sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

VI.- Esta Juzgadora considera innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por el accionante puesto que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo. Al respecto tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, del tenor que a continuación se menciona:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la

pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. Publicada en la G.O.D.F., diciembre 2, 1999.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículos 98, fracciones I, II, III y IV, así como 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a este Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la orden de visita de verificación impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando IV de este fallo.

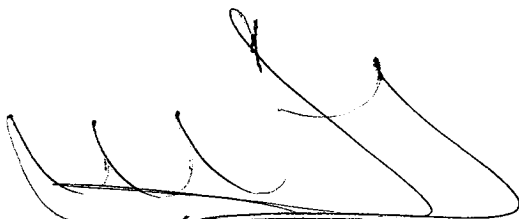
TERCERO.- Se declara **LA NULIDAD** del acta de visita de verificación y de la resolución impugnada, para los efectos señalados en la parte final del considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Sala e Instructora en el presente asunto, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Integrante; quienes actúan ante la fe de la Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, Secretaria de Acuerdos.



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA.

MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA
EN EL PRESENTE JUICIO.

